

Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

VISTO: El Informe N° 132-2018/GOB.REG.HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, signado con registro de documento número 793861 y expediente número 601894, Resolución Directoral N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/ DRYTLCLP-ORG.INST del 09 de febrero de 2018; Expediente Administrativo N° 282-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ciento sesenta y uno folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2768, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 2778, Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la novena disposición complementaria final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, **son de aplicación inmediata**, para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador el cual se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.3 señala lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014;*

Que, se debe tener presente los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, así mediante Resolución Directoral N° 008-2018/GOB-REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello a raíz del Memorandum N° 1393-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 17 de octubre de 2017 mediante el cual la Dirección de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de aperturar proceso administrativo disciplinario por las presuntas faltas administrativas cometidas por parte del CPC. FORBES ALAN ASTO MUÑOZ, en su condición de (presidente titular), CPC. VILMA CAMPOS JESUS, en su condición de (primer miembro titular) y Arq. EDISON DÁVILA VARGAS, en su condición (segundo miembro titular), todos ellos miembros del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto



Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica, 31 ENE 2019

“Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yauyopata, Tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica.”

Que, antes del desarrollo de las presuntas faltas administrativas, debe señalarse como cuestión previa, que conforme lo establece el artículo 9° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el cual prescribe: “Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad”. Asimismo, en el presente caso a los servidores civiles, inmersos en el presente procedimiento, han sido procesados conjuntamente bajo el Concurso de Infractores establecido en el artículo 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores, de la referida directiva, que precisa en el *segundo párrafo*: *“Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”*.

Que, en el presente caso, sobre falta de carácter disciplinario por transgredir el Manual de Organización y Función, respecto al cargo ocupado, se ha identificado a los siguientes servidores civiles:

- Servidor Civil **CPC. FORBES ALAN ASTO MUÑOZ**, en su condición de (presidente titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto *“Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yauyopata, Tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica.”*, en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidora civil **CPC. VILMA CAMPOS JESUS**, en su condición de (primer miembro titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto *“Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yauyopata, Tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica.”*, en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidor civil **Arq. EDISON DÁVILA VARGAS**, en su condición (segundo miembro titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto *“Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yauyopata, Tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica.”*, en el momento de la comisión de los hechos.

Que, a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento se les ha identificado la falta imputada y la norma jurídica vulnerada, conforme al siguiente detalle:

- Servidor Civil **CPC. FORBES ALAN ASTO MUÑOZ**, en su condición de (presidente titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto *“Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yauyopata, Tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica.”*, en el momento de la comisión de los hechos, habría transgredido e inobservado el **Manual de**



Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRIH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

Organización y Funciones en lo que respecta a las funciones específicas en el cargo de Director de Sistema Administrativo I: Numeral 1.10 "Participar en las licitaciones, concursos públicos y otros procesos" y Numeral 1.17 "Las demás funciones que le asigne el Gerente Sub Regional", la misma que se concretiza con la **Resolución Directoral N° 60-2015 /GOB.REG.HVCA/GGR.LCP** de fecha 18 de diciembre del 2015, por la cual se le designa como Presidente Titular del Comité Especial, para el proceso de selección A.D.S. N° 009-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, función que el procesado ha desempeñado negligentemente y en contravención de la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos.

En consecuencia, aplicando como regla sustantiva, se le atribuyo, al mencionado servidor civil, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y o) "Actuar o influir en otros servidores, para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".

- Servidora civil **CPC. VILMA CAMPOS JESUS**, en su condición de (primer miembro titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yauyopata, Tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica., en el momento de la comisión de los hechos, habría trasgredido e inobservado en lo que respecta a las funciones específicas en el cargo de Especialista Administrativo IV: Numeral 1.9 "Otras funciones que le sean asignadas", la misma que se concretiza con la **Resolución Directoral N° 60-2015 /GOB.REG.HVCA/GGR.LCP** de fecha 18 de diciembre del 2015, por la cual se le designa como Presidente Titular del Comité Especial, para el proceso de selección A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, función que la procesada ha desempeñado negligentemente y en contravención de la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos.
- Servidor Civil **Arq. EDISON DAVILA VARGAS** (segundo miembro titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yauyopata, Tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica., en el momento de la comisión de los hechos, habría trasgredido e inobservado el **Manual de Organización y Funciones** en lo que respecta a las funciones específicas en el cargo de Director de Programa Sectorial I: Numeral 1.16 "Otras funciones que le asigne el coordinador regional", la misma que se concretiza con la **Resolución Directoral N° 60-2015 /GOB.REG.HVCA/GGR.LCP** de fecha 18 de diciembre del 2015, por la cual se le designa como Segundo Miembro Titular del Comité Especial, para el proceso de selección A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, función que el procesado ha desempeñado negligentemente y en contravención de la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos.

Asimismo los investigados como miembros del comité Especial, habrían vulnerado como miembros del comité especial el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 184-2008-EF.

EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE D.S. 184-2008-EF.

✓ **Artículo 31.- Competencias**

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación



51

Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
Huancavelica, 31 ENE 2019

requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación.

2. Elaborar las Bases.
3. Convocar el proceso.
4. Absolver las consultas y observaciones.
5. Integrar las Bases.
6. Evaluar las propuestas.
7. Adjudicar la Buena Pro.
8. Declarar desierto.

9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro. Debo señalar al respecto que los miembros de comité especial en su momento no realizaron consulta alguna a los alcances de la información proporcionada en el expediente técnico; señalando a ello, que la Contraloría Regional de Huancavelica al realizar una evaluación al expediente de contratación ha evidenciado infinidad de irregularidades en la propuesta técnica presentada por el postor, una de ellas el Contrato N° 941-2007/ORA de fecha 28 de noviembre del 2007 de la Experiencia laboral del jefe de proyectos propuestos - ADS 009-2015 (EXPERIENCIA LABORAL ESPECIFICA) presenta notables adulteraciones, por cuanto de la verificación realizada en la plataforma del SEACE se observa que el otorgamiento de la Buena Pro se dio al señor Gaspar Paco Carlos, no correspondiéndole dicho contrato al señor Diógenes Parí Pérez.

- ✓ Artículo 43°.- Método de evaluación de propuestas: (...) Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado. En el proceso de adjudicación directa selectiva que se llevo a cabo, se evidencio la participación un solo postor, y que posteriormente la comisión declaro como ganador otorgándole la buena pro, donde el comité especial permanente en pleno acuerdo por unanimidad otorga la buena pro del proceso.
- ✓ Artículo 61°.- Requisitos para la admisión de propuestas: Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimiento técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación." Los investigados en el presente caso vulneraron este artículo puesto que el postor ganador no cumplía con los requisitos técnicos exigidos en las bases, asimismo debo señalar que el contrato presentado N° 941-2007/ORA de fecha 28 de noviembre del 2007 presenta notables adulteraciones, por cuanto de la verificación del citado proceso en la plataforma del SEACE se observa que el otorgamiento de la Buena Pro se dio al señor Gaspar Paco Carlos, no correspondiéndole dicho contrato al señor Diógenes Parí Pérez.
- ✓ Artículo 70°.- Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas: (...) Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases (...)"
(...) Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa (...)" Debo señalar al respecto que los miembros del comité habrían aceptado la propuesta técnica del contratista sin cumplir los requerimientos técnicos obligatorios establecidos en las bases. El postor al no acreditar los requerimientos técnicos mínimos, no debió ser admitido y, en consecuencia, no se debió proseguir con la evaluación y calificación de la misma.



Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
Huancavelica, 31 ENE 2019

- ✓ **Artículo 148°.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato:** Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes: 1.- Dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: a) **El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases,** b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad. (...)” **En el presente caso los miembros del comité le otorgaron la buena pro al único postor, asimismo debo señalar que la suscripción del contrato fue con plazo de ejecución distinto al ofertado.** Una vez adjudicada la Buena Pro y, habiendo quedado consentida la misma, la Entidad suscribió el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UCLCLP el 18 de enero de 2016, donde en la cláusula quinta se establece que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de sesenta (60) días, no obstante que en la propuesta técnica, en el Anexo N° 5, el postor se comprometió a prestar el servicio de consultoría en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, inobservando lo señalado por el **Artículo 142°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones: “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato (...)”, siendo, de esta manera, la oferta del contratista parte integrante del contrato y, como tal, constituye una fuente de obligaciones para las partes.
- ✓ **Bases integradas del proceso de adjudicación directa selectiva N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria.**

7.7.1. PERFIL DEL CONSULTOR

Persona Natural o Jurídica

Experiencia laboral en la especialidad

Haber elaborado un mínimo de tres (03) Expedientes Técnicos en proyectos de Riego (Sistemas de riego presurizado, canales de riego, represas, presas). *Acreditar con: i) copia simple de los contratos y/o orden de servicios con su respectiva conformidad, o ii) constancias, o iii) certificados (Informe de aprobación, o Carta o Resolución de aprobación)*”.

- ✓ **CAPÍTULO I DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA: ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

1.11. EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

1.11.1. EVALUACIÓN TÉCNICA

(...) En caso se hubiese previsto la presentación de propuestas en **ACTO PRIVADO**, en la evaluación debe tenerse en consideración lo siguiente:

Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas presentadas y se verificará que contengan los documentos de presentación obligatoria y cumplan con los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las presentes Bases. Las propuestas que no cumplan dichos requerimientos no serán admitidas.

(...) Sólo aquellas propuestas admitidas y aquellas a las que el Comité Especial hubiese otorgado plazo de subsanación, pasarán a la evaluación técnica. (...)”.

Del mismo modo debo señalar que los procesados participaron conjuntamente en la comisión de los hechos por lo que son solidariamente responsable así como lo expresa el artículo 25° de la ley de contrataciones del estado, donde señala lo siguiente; “*los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a la ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el Artículo 46° del presente decreto legislativo (...)*” por lo que los investigados en el presente caso habrían tenido sin tener en cuenta el principio de transparencia y legalidad con que deben realizarse los procesos de contratación, al haber



48



Resolución Directoral

NRO. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRIH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

llegado a establecer las observaciones siguientes:

Bases Integradas		Revisión		Observaciones
		CEP	Analista a CGR	
<p>Perfil del postor (7.7.1)</p> <p>(Folio 287 del Anexo B3 de la Carpeta Fiscal)</p>	<p>Persona Natural o Jurídica.</p> <p>Experiencia laboral en la especialidad Haber elaborado un mínimo de tres (03) Expedientes Técnicos en proyectos de Riego (Sistemas de riego presurizado, canales de riego, represas, presas).</p> <p>Acreditar con: i) copia simple de los contratos y/o orden de servicios con su respectiva conformidad, o ii) constancias, o iii) certificados (informe de aprobación, o carta, o Resolución de aprobación).</p>	Sí	No	<p>En la propuesta técnica solamente se observa los anexos 6 y 7, los mismos que sirven para acreditar la experiencia del postor que califica el Factor A, Experiencia del Postor, del Capítulo IV de las Bases.</p> <p>No obstante ello, de la revisión de los documentos contenidos en los citados anexos, y de los documentos presentados para acreditar la experiencia del Jefe de Proyecto, por tratarse de la misma persona, se evidencia la existencia solamente de dos (2) servicios de elaboración de Expedientes Técnicos en proyectos de Riego:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CONTRATO N° 026-2012/OL-MDP/HVCA Y - CONTRATO N° 941-2007/ORA <p>Existe un tercer contrato sin número de 2 de agosto de 2002 entre la Municipalidad Distrital de Palca y el señor Diógenes Pari Pérez con su respectivo certificado de conformidad de 30 de noviembre de 2002, donde se señala: "Que el Ing. Diógenes Pari Pérez, identificado con DNI. N° 21574280 y con Registro CIP N° 75337 (...)", sin embargo, cabe indicar que el citado "contratado" obtuvo el Título profesional de Ingeniero el 11 de junio de 2003 y fue incorporado al Colegio de Ingenieros del Perú el 30 de setiembre de 2003, advirtiéndose una contradicción en el contenido de los citados documentos.</p>
<p>Jefe de proyecto</p> <p>(Folios 385 a 326 del Anexo A6 de la Carpeta Fiscal)</p>	<p>Experiencia Laboral General: Con experiencia laboral mínima de un (06) meses en el sector público y/o privado como jefe y/o coordinador y/o supervisor de estudios definitivos. Acreditar con: i) copia simple de los contratos y/o órdenes de servicios con su respectiva conformidad, o ii)</p>	Sí	No	<p>Acredita solamente tres (3) meses de experiencia laboral general. (cuadro n.º 12)</p>



Resolución Directoral

NRO. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
 Huancavelica, 31 ENE 2019

Bases Integradas	Revisión		Observaciones
	CEP	Analista a CGR	
constancias, o iii) certificados.			
Experiencia Laboral Especifica: Haber participado en la elaboración y/o evaluación de estudios definitivos de infraestructuras de riego, con un mínimo de tres (03) estudios. Acreditado con i) copia simple de los contratos y/o órdenes de servicios con su respectiva conformidad, o ii) constancias, o iii) certificados.	Sí	No	Acredita haber participado en la elaboración y/o evaluación de solo dos (2) estudios definitivos. (cuadro n.º 12)
Capacitaciones: Deberá tener dominio de programas informáticos como: AutoCAD, S10, Microsoft Project. Acreditado con i) constancias o ii) certificados.	Sí	No	No acredita capacitación en AutoCAD
Otros: Deberá contar con RNP vigente en la especialidad en consultoría de obras.	Sí	No	La constancia de RNP presentada no es vigente (folio 566 del Anexo B4 de la Carpeta Fiscal)
Experiencia Laboral General: Con experiencia laboral mínima de doce (12) meses en el sector público y/o privado como proyectista de estudios definitivos. Acreditar con: i) copia simple de los contratos y/o órdenes de servicios con su respectiva conformidad, o ii)	Sí	No	Acredita solamente un (1) mes y diez (10) días de experiencia laboral general. (cuadro n.º 13)



Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

Bases Integradas	Revisión		Observaciones
	CEP	Analista a CGR	
constancias, o iii) certificados.			
Experiencia Laboral Especifica: Con experiencia laboral mínima de tres (3) estudios definitivos en el sector agrícola (riego). Acreditado con i) copia simple de los contratos y/o órdenes de servicios con su respectiva conformidad, o ii) constancias, o iii) certificados.	Sí	No	Acredita experiencia en elaboración de solo un (1) estudio definitivo en el sector agrícola. (cuadro n.º 13)
Capacitaciones: Deberá tener dominio de programas informáticos como: Water CAD, AutoCAD, S10, Office (Word-Excel), Acreditado con i) constancias o ii) certificados.	Sí	No	No acredita capacitación en Water CAD, Office (Word-Excel)
Especialista VI En estudios de Geología y Geotecnia Formación académica: Ing. Geólogo o ing. Civil, Colegiado, acreditado con copia simple del título profesional.	Sí	No	No acredita la formación de ingeniero Geólogo o Civil sino Metalurgista (folios 373 a 371) del Anexo B4 de la Carpeta Fiscal)



- ✓ De la evaluación del personal propuesto por el postor se ha desarrollado en los siguientes cuadros:

Documento	Detalle del servicio	Entidad contratante	Revisión		Observación
			CEP	Analista a CGR	
Experiencia laboral general:					



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral

N^{RO.} 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica, 31 ENE 2019

Documento	Detalle del servicio	Entidad contratante	Revisión		Observación
			CEP	Analista CGR	
Contrato 519-2013	Jefe de proyecto para la elaboración de Expediente Técnico: "Mejoramiento y construcción del camino vecinal entre Ampurhuay - Yanaocco, distrito de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica".	Gobierno Regional de Huancavelica	30	30	
Orden de Servicio 7658-2012	Jefe de proyecto para la elaboración del Expediente Técnico: "Construcción de la carretera Huampón - Palpas"	Gobierno Regional de Lima	60	60	
Contrato 410-2008	Jefe de proyecto para la elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento de carretera de Rumichaca - Ancapa"	Gobierno Regional de Huancavelica	60	0	No se acredita la conformidad del servicio prestado.
Orden de Servicio 5567-2011	Jefe de proyecto para la elaboración del Proyecto: "Construcción de puente La Esperanza, en el tramo Pumahuain, distrito de Caujul, Oyón - Lima"	Gobierno Regional de Lima	*	0	Copia ilegible de la O/S y no precisa periodo de prestación del servicio
Periodo total de servicios acreditado: 90 días (3 meses)			90 días		No acredita un mínimo de seis (6) meses de experiencia.
Experiencia laboral específica:					
Contrato 026-2012	Elaboración del Expediente Técnico: "Instalación del sistema de irrigación en el centro poblado Libertadores - Chopcca - distrito de Paucará - Acobamba - Huancavelica"	Municipalidad Distrital de Paucará	1	1	
Contrato 941-2007	Elaboración del Expediente Técnico: "Construcción del sistema de riego Rosaspampa"	Gobierno Regional de Huancavelica	1	1	El contrato presenta notables adulteraciones, por cuanto de la verificación del citado proceso en la plataforma del SEACE se observa que el otorgamiento de la Buena Pro se dio al señor Gaspar Paco Carlos
Contrato S/N (6/8/200	Elaboración del Expediente Técnico: "Construcción sistema de riego por	Municipalidad Distrital de Palca	1	0	En el certificado de conformidad de 30 de noviembre de 2002, se



Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
 Huancavelica, 31 ENE 2019

Documento	Detalle del servicio	Entidad contratante	Revisión		Observación
			CEP	Analista a CGR	
2)	aspersión de Nuñungayoc.				señala: "Que el Ing. Diógenes Pari Pérez, identificado con DNI. N° 21574280 y con Registro CIP N° 75337 (...)", sin embargo, cabe indicar que el citado "contratado" obtuvo el Título profesional de Ingeniero el 11 de junio de 2003 y fue incorporado al Colegio de Ingenieros del Perú el 30 de setiembre de 2003, advirtiéndose una contradicción en el contenido de los citados documentos.
Cantidad total de estudios definitivos acreditados:				2	No acredita un mínimo de tres (3) servicios prestados.

✓ Revisión de la experiencia laboral del especialista I propuesto ADS 010-2015.

Documento	Detalle del servicio	Entidad contratante	Revisión		Observación
			CEP	Analista CGR	
Experiencia laboral general:					
Contrato 714-2012	Elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento de la infraestructura deportiva en el centro poblado de Ocopa, distrito de Acoria - Huancavelica"	Municipalidad Distrital de Acoria	30	30	
Contrato 562-2012	Elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento del servicio comunal - municipal del centro poblado Victoria de Huayllayoc, distrito de Acoria - Huancavelica".	Municipalidad Distrital de Acoria	30	0	No acredita la conformidad del servicio prestado.
Orden de Servicio 743-2012	Elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento de la infraestructura vial y peatonal del jr. Accocucho y jr. 5 de Agosto del barrio de San Cristóbal, distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica".	Municipalidad Provincial de Huancavelica	30	0	No acredita la conformidad del servicio prestado.
Contrato 013-	Elaboración del Expediente Técnico: "Instalación del sistema	Municipalidad Distrital	15	0	No acredita la conformidad del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRIH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

Documento	Detalle del servicio	Entidad contratante	Revisión		Observación
			CEP	Analista CGR	
2012	de agua potable Ccochapampa anexo Llancapuquio del C.P. San Pablo de Occo - Anchonga".	de Anchonga			servicio prestado.
Contrato 032-2012	Elaboración del Expediente Técnico: "Construcción del sistema de agua potable en el barrio Ccellocasa del centro poblado rural de Chacarilla, distrito de Yauli - Huancavelica - Huancavelica".	Municipalidad Distrital de Yauli	10	0	No acredita la conformidad del servicio prestado. Solamente presenta la copia de emisor de la factura n.º 001-160 sin fecha de emisión y sin fecha ni firma de cancelación.
Contrato 150-2011	Elaboración del Expediente Técnico: "Construcción de pistas y veredas a nivel de pavimento rígido jr. Callao, cuadra 1, 2 y 3 del barrio de Mollepampa, distrito de Yauli, Huancavelica - Huancavelica".	Municipalidad Distrital de Yauli	10	10	
Acta de conformidad de locación de servicio (21/2/2008)	Elaboración de Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil: "Mejoramiento y construcción carretera Izcuchaca - Cuenca - Pilchaca - Huantaro - Pte. Rumichaca".	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica	(*)	0	No es Estudio Definitivo y no precisa el tiempo de prestación de servicio.
Informe 134-2012	Elaboración de Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil: "Instalación del sistema de riego tecnificado del barrio de Colpa Lumche en el centro poblado de Condorhuachana, distrito de Yauli Huancavelica - Huancavelica"	Municipalidad Distrital de Yauli	(*)	0	No es Estudio Definitivo y no precisa el tiempo de prestación de servicio.
Informe 35-2011	Elaboración de Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil: "Construcción del cerco perimétrico del cementerio general del C.P.R. de Paltamachay distrito de Yauli, Huancavelica - Huancavelica".	Municipalidad Distrital de Yauli	(*)	0	No es Estudio Definitivo y no precisa el tiempo de prestación de servicio.
Comprobante de Pago 1652-	Elaboración de Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil: "Construcción del sistema de riego por aspersión Los Andes, distrito	Municipalidad Distrital de Acoria	(*)	0	No es Estudio Definitivo y no precisa el tiempo de prestación de



Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
 Huancaavelica, 31 ENE 2019

Documento	Detalle del servicio	Entidad contratante	Revisión		Observación
			CEP	Analista CGR	
		Yauli			
Contrato S/N	Elaboración de Estudio de pre inversión: "construcción de carretera el anexo de la Libertad - Santa Ana"	Municipalidad Distrital de Santa Ana	1	0	No es estudio definitivo en el sector agrícola Y no acredita conformidad del servicio prestado
Cantidad estudios definitivos acreditados:				1	No acredita un mínimo de tres (3) servicios prestados.

Por lo expuesto, según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y las bases la propuesta técnica, al no acreditar la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos no debió ser admitida y, en consecuencia no se debió proseguir con la evaluación y calificación de la misma. Asimismo cabe mencionar que de la revisión del certificado de conformidad de 30 de noviembre de 2002 emitido por la Municipalidad del Distrito de Palca, donde se señala: "que el ing. Diógenes Pérez, identificado con DNI N° 21574280 y con registro CIP N° 75337 (...) se advierte una contradicción en las fechas consignadas, puesto que el citado contratado obtuvo el título profesional de Ingeniero el 11 de junio de 2003, por lo que al 30 de noviembre de 2002 no tenía título profesional y menos aún contaba con el Registro CIP N° 75337, conforme se acredita con la captura de pantalla de la búsqueda realizada en el portal web del citado colegio, el cual se evidencia en el informe de alerta de control N° 30-2016-CG/COREHV, de fecha 01 de setiembre del 2016".

Por otro lado es preciso señalar que el contrato N° 941-2007/ORA de 28 de noviembre de 2007 presenta notables adulteraciones, por cuanto de la verificación del citado proceso en la plataforma del SEACE se observa que el otorgamiento de la buena pro se dio al señor Gaspar Paco Carlos, no correspondiéndole dicho contrato al señor Diógenes Parí Pérez, una vez adjudicada la buena pro y, habiendo quedado consentida la misma, la entidad suscribió el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UELCPL el 18 de enero de 2016, donde en la cláusula quinta se establece que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de 60 días, no obstante que en la propuesta técnica, en el anexo N° 5, el postor se comprometió a prestar el servicio de consultoría en el plazo de 45 días calendarios, inobservándose lo señalado por el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones: "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados de proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato (...)", siendo de esta manera, la oferta del contratista parte integrante del contrato y, como tal constituye una fuente de obligaciones e las partes.

Asimismo, se tiene las bases integradas del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria 7.7.1 perfil del consultor (persona natural o jurídica) Experiencia laboral en la especialidad Haber elaborado un mínimo de tres (03) Expedientes Técnicos en proyectos de Riego (Sistemas de riego presurizado, canales de riego, represas, presas).

- ✓ Acreditar con: i) copia simple de los contratos y/o orden de servicios con su respectiva conformidad, o ii) constancias, o iii) certificados (informe de aprobación, o carta, o Resolución de aprobación)",
- CAPÍTULO I DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA: ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1.11. EVALUACIÓN DE PROPUESTAS; 1.11.1. EVALUACIÓN TÉCNICA (...)** En caso se hubiese



Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

previsto la presentación de propuestas en ACTO PRIVADO, en la evaluación debe tenerse en consideración lo siguiente:

Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas presentadas y se verificará que contengan los documentos de presentación obligatoria y cumplan con los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las presentes Bases. Las propuestas que no cumplan dichos requerimientos no serán admitidas (...) Sólo aquellas propuestas admitidas y aquellas a las que el Comité Especial hubiese otorgado plazo de subsanación, pasarán a la evaluación técnica. (...)"

Que, mediante Informe N° 330-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/DRITPLCP, de fecha 16 de setiembre del 2016, el Director Regional de Yaku Tarpuy para la lucha contra la pobreza remite al gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica el informe legal respecto al informe de alerta de control, para disponer el inicio de procedimiento Administrativo Sancionador, para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Que mediante oficio N° 607-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 20 de setiembre de 2016 el Gerente General Regional remite al Secretario Técnico de Procedimiento Sancionador, para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Bajo este contexto, se dio inicio con el procedimiento administrativo disciplinario a través del informe de precalificación n° 88-2017-GOB.REG.HVCA/STPAD-mamch, consecuentemente se emite la Resolución Directoral N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/DRYTLCLP-ORG.INSTR, de fecha 09 de febrero de 2016.

Finalmente, el órgano Instructor, emite el informe N° 132-2018-GOB-REG.HVCA/DRYTLCLP.ORG.INST, de fecha 08 de junio de 2018 recomendando imponer a los servidores Forbes Alan Asto Muñoz, Vilma Campos Jesus y Edison Dávila Vargas suspensión sin goce de remuneraciones por 280 días.

Así, en relación a los hechos descritos precedentemente y los medios de prueba descritos, debemos precisar que a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento concretamente se les imputo los cargos siguientes:

- Servidor Civil **CPC. FORBES ALAN ASTO MUÑOZ**, en su condición de (presidente titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP-Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yanyopata, Tutacca, Istaychumpi, Marquilla, Quiniñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica., en el momento de la comisión de los hechos, habría transgredido e inobservado el **Manual de Organización y Funciones** en lo que respecta a las funciones específicas en el cargo de Director de Sistema Administrativo I: Numeral 1.10 "Participar en las licitaciones, concursos públicos y otros procesos" y Numeral 1.17 "Las demás funciones que le asigne el Gerente Sub Regional", la misma que se concretiza con la **Resolución Directoral N° 60-2015 /GOB.REG.HVCA/GGR.LCP** de fecha 18 de diciembre del 2015, por la cual se le designa como Presidente Titular del Comité Especial, para el proceso de selección A.D.S. N° 009-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, función que el procesado ha desempeñado negligentemente y en contravención de la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos.

En consecuencia, aplicando como regla sustantiva, se le atribuyo, al mencionado servidor civil, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y o) "Actuar o influir en otros servidores, para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".

- Servidora civil **CPC. VILMA CAMPOS JESUS**, en su condición de (primer miembro titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP-Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yanyopata, Tutacca, Istaychumpi, Marquilla, Quiniñiri del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica., en el momento de la comisión de los hechos, habría trasgredido e inobservado en lo que



Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
Huancavelica,

31 ENE 2019

respecta a las funciones específicas en el cargo de Especialista Administrativo IV: Numeral 1.9 "Otras funciones que le sean asignadas", la misma que se concretiza con la Resolución Directoral Nº 60-2015 /GOB.REG.HVCA/GGR.LCP de fecha 18 de diciembre del 2015, por la cual se le designa como Presidente Titular del Comité Especial, para el proceso de selección A.D.S. Nº 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, función que la procesada ha desempeñado negligentemente y en contravención de la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos.

- Servidor Civil Arq. EDISON DAVILA VARGAS (segundo miembro titular) del Comité Especial de proceso de selección de A.D.S. Nº 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo, (expediente técnico) del proyecto "Instalación del servicio de agua del sistema de riego en los centros poblados de Yanyopata, Tutacca, Islaybumpi, Marquilla, Quiniñi del Distrito de Moya Provincia y Departamento de Huancavelica., en el momento de la comisión de los hechos, habría trasgredido e inobservado el Manual de Organización y Funciones en lo que respecta a las funciones específicas en el cargo de Director de Programa Sectorial I: Numeral 1.16 "Otras funciones que le asigne el coordinador regional", la misma que se concretiza con la Resolución Directoral Nº 60-2015 /GOB.REG.HVCA/GGR.LCP de fecha 18 de diciembre del 2015, por la cual se le designa como Segundo Miembro Titular del Comité Especial, para el proceso de selección A.D.S. Nº 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, función que el procesado ha desempeñado negligentemente y en contravención de la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos. Asimismo los investigados como miembros del comité Especial, habrían vulnerado como miembros del comité especial el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 184-2008-EF.

EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE D.S. 184-2008-EF.

✓ **Artículo 31.- Competencias**

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación.
2. Elaborar las Bases.
3. Convocar el proceso.
4. Absolver las consultas y observaciones.
5. Integrar las Bases.
6. Evaluar las propuestas.
7. Adjudicar la Buena Pro.
8. Declarar desierto.

9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro. Debo señalar al respecto que los miembros de comité especial en su momento no realizaron consulta alguna a los alcances de la información proporcionada en el expediente técnico; señalando a ello, que la Contraloría Regional de Huancavelica al realizar una evaluación al expediente de contratación ha evidenciado infinidad de irregularidades en la propuesta técnica presentada por el postor, una de ellas el Contrato Nº 941-2007/ORA de fecha 28 de noviembre del 2007 de la Experiencia laboral del jefe de proyectos propuestos – ADS 009-2015 (EXPERIENCIA LABORAL ESPECIFICA) presenta notables adulteraciones, por cuanto de la verificación realizada en la plataforma del SEACE se observa que el otorgamiento de la Buena Pro se dio al señor Gaspar Paco Carlos, no correspondiéndole dicho contrato al señor Diógenes Parí Pérez.



Resolución Directoral

Nº. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRIH-ORG.SANC
Huancavelica, 31 ENE 2019

- ✓ Artículo 43°.- Método de evaluación de propuestas: (...) Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado. En el proceso de adjudicación directa selectiva que se llevo a cabo, se evidencio la participación un solo postor, y que posteriormente la comisión declaro como ganador otorgándole la buena pro, donde el comité especial permanente en pleno acuerdo por unanimidad otorga la buena pro del proceso.
- ✓ Artículo 61°.- Requisitos para la admisión de propuestas: Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimiento técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.” Los investigados en el presente caso vulneraron este artículo puesto que el postor ganador no cumplía con los requisitos técnicos exigidos en las bases, asimismo debo señalar que el contrato presentado N° 941-2007/ORA de fecha 28 de noviembre del 2007 presenta notables adulteraciones, por cuanto de la verificación del citado proceso en la plataforma del SEACE se observa que el otorgamiento de la Buena Pro se dio al señor Gaspar Paco Carlos, no correspondiéndole dicho contrato al señor Diógenes Parí Pérez.
- ✓ Artículo 70°.- Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas: (...) Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases (...).
(...) Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa (...). Debo señalar al respecto que los miembros del comité habrían aceptado la propuesta técnica del contratista sin cumplir los requerimientos técnicos obligatorios establecidos en las bases. El postor al no acreditar los requerimientos técnicos mínimos, no debió ser admitido y, en consecuencia, no se debió proseguir con la evaluación y calificación de la misma.
- ✓ Artículo 148°.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato: Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes: 1.- Dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: a) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad. (...)” En el presente caso los miembros del comité le otorgaron la buena pro al único postor, asimismo debo señalar que la suscripción del contrato fue con plazo de ejecución distinto al ofertado. Una vez adjudicada la Buena Pro y, habiendo quedado consentida la misma, la Entidad suscribió el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UCLCP el 18 de enero de 2016, donde en la cláusula quinta se establece que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de sesenta (60) días, no obstante que en la propuesta técnica, en el Anexo N° 5, el postor se comprometió a prestar el servicio de consultoría en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, inobservando lo señalado por el Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones: “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato (...)”, siendo, de esta manera, la oferta del contratista parte integrante del contrato y, como tal, constituye una fuente de obligaciones para las partes.
- ✓ Bases integradas del proceso de adjudicación directa selectiva N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP- Primera Convocatoria.



Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
Huancaavelica,

31 ENE 2019

7.7.1. PERFIL DEL CONSULTOR

Persona Natural o Jurídica

Experiencia laboral en la especialidad

Haber elaborado un mínimo de tres (03) Expedientes Técnicos en proyectos de Riego (Sistemas de riego presurizado, canales de riego, represas, presas). *Acreditar con: i) copia simple de los contratos y/o orden de servicios con su respectiva conformidad, o ii) constancias, o iii) certificados (Informe de aprobación, o Carta o Resolución de aprobación)*.

✓ CAPÍTULO I DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA: ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

1.11. EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

1.11.1. EVALUACIÓN TÉCNICA

(...) En caso se hubiese previsto la presentación de propuestas en ACTO PRIVADO, en la evaluación debe tenerse en consideración lo siguiente:

Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas presentadas y se verificará que contengan los documentos de presentación obligatoria y cumplan con los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las presentes Bases. Las propuestas que no cumplan dichos requerimientos no serán admitidas.

(...) Sólo aquellas propuestas admitidas y aquellas a las que el Comité Especial hubiese otorgado plazo de subsanación, pasarán a la evaluación técnica. (...)

Del mismo modo debo señalar que los procesados participaron conjuntamente en la comisión de los hechos por lo que son solidariamente responsable así como lo expresa el artículo 25° de la ley de contrataciones del estado, donde señala lo siguiente; *“los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a la ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el Artículo 46° del presente decreto legislativo (...)”* por lo que los investigados en el presente caso habrían tenido sin tener en cuenta el principio de transparencia y legalidad con que deben realizarse los procesos de contratación, al haber admitido la propuesta técnica de los postores, pese a no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases del mismo modo otorgaron puntajes mayores a los acreditados, otorgando finalmente la buena pro del proceso de selección.

En consecuencia, aplicando como regla sustantiva, se le atribuyo, al mencionado servidor civil, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literal d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* y o) *“Actuar o influir en otros servidores, para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”*.

Que, atendiendo a los cargos y falta de carácter administrativo imputados a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento, se pasa al pronunciamiento respectivo, para el cual debe tenerse en **consideración los descargos de dichos servidores civiles**, a efectos de una determinación dentro del debido procedimiento y no afectar su derecho de defensa, siendo lo descrito el ámbito de desarrollo para el pronunciamiento de la existencia de responsabilidad, el cual se desarrolla a continuación:

DE LOS DESCARGOS:

- En el caso de autos se tiene que al servidor civil **CPC. Forbes Alan ASTO MUÑOZ**, se ha **notificado** la Resolución Directoral N° 008-2018/GOB.REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, de fecha 09 de febrero de 2018, y sus antecedentes que dieron origen, ello mediante la Carta N° 021-2018/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch, la cual fue diligenciada y entregada (inquilino -ver folios 74); en el domicilio del mencionado servidor civil con **fecha 21 de febrero de 2018**, ello bajo el amparo del numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha





Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

antes indicada.

Asimismo se ha cumplido con notificar el informe N° 132-2018-GOB.REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, de fecha 08 de junio del 2018, mediante Carta N° 213-2018/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch, la cual fue diligenciada y entregada (hermana -ver folios 142) en el domicilio del mencionado servidor civil con fecha 21 de febrero de 2018, ello bajo el amparo del numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.

- Por otro lado, se tiene que a la servidora civil **CPC. Vilma CAMPOS JESUS**, se ha notificado la Resolución Directoral N° 008-2018/GOB.REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, de fecha 09 de febrero de 2018, y sus antecedentes que dieron origen, ello mediante la Carta N° 24-2018/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch, la cual fue diligenciada y entregada (su cuñada -ver folios 73); en el domicilio de la mencionada servidora civil con fecha 21 de febrero de 2018, ello bajo el amparo del numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.

Asimismo se ha cumplido con notificar el informe N° 132-2018-GOB.REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, de fecha 08 de junio del 2018, mediante Carta N° 215-2018/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch, la cual fue diligenciada y entregada (notificador Olva courier -ver folios 144) en el domicilio de la mencionada servidora civil con fecha 17 de julio de 2018, ello bajo el amparo del numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.

- Ahora bien, se tiene que al servidor civil **Arq. Edison DÁVILA VARGAS**, se ha notificado la Resolución Directoral N° 008-2018/GOB.REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, de fecha 09 de febrero de 2018, y sus antecedentes que dieron origen, ello mediante la Carta N° 020-2018/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch, la cual fue diligenciada y entregada (sobrino -ver folios 72) en el domicilio del mencionado servidor civil con fecha 21 de febrero de 2018, ello bajo el amparo del numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.

Asimismo se ha cumplido con notificar el informe N° 132-2018-GOB.REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST, de fecha 08 de junio del 2018, mediante Carta N° 213-2018/GOB.REG.HVCA/ST.-mamch, la cual fue diligenciada y entregada (notificador Olva courier -ver folios 147) en el domicilio de la mencionada servidora civil con fecha 17 de julio de 2018, ello bajo el amparo del numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que se le da por bien notificado desde la fecha antes indicada.

Los mencionados servidores civiles NO han presentado escrito alguno respecto a su descargo, tampoco han solicitado informe oral.

PRONUNCIAMIENTO

- En el caso de autos, podemos advertir que los servidores civiles involucrados en el presente procedimiento, **CPC. Forbes Alan ASTO MUÑOZ**, en su condición de (Presidente Titular), **CPC. Vilma CAMPOS JESUS**, en su condición de (Primer Miembro Titular) y **Arq. Edison DÁVILA VARGAS**, en su condición de (Segundo Miembro Titular), pese a estar bien notificados, como se ha detallado en párrafos anteriores, no han presentado sus descargos, en relación a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, se prescinde de este para la emisión del respectivo pronunciamiento en relación a las imputaciones realizadas, pues el plazo concedido¹ ha vencido en exceso; tampoco han solicitado informe oral.

¹ Cinco días hábiles después de la notificación.

Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRIH-ORG.SANC
Huancavelica,

31 ENE 2019

Ahora bien, el CPC. Forbes Alan ASTO MUÑOZ, en su condición de presidente titular, CPC. Vilma CAMPOS JESUS en su condición de primer miembro titular, Arq. Edison DÁVILA VARGAS en su condición de segundo miembro titular, todos miembros del Comité Especial son solidariamente responsables en el proceso de selección no se haya realizado conforme a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento en el momento de la comisión de los hechos, actuando negligentemente en el desempeño de sus funciones al haber otorgado la buena pro de la Pro, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto "instalación del servicio de agua para el sistema de riego en los centros poblados de Yuyopata, tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya, Provincia y Departamento de Huancavelica", convocado por la unidad de lucha contra la pobreza, el comité habría aceptado la propuesta técnica del contratista sin cumplir los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases y declarados en la propuesta técnica; asimismo, el comité inobservo que el Jefe del proyecto propuesto ADS 009-2015 y el especialista I propuesto ADS 010-2015, no contaba con experiencia laboral, por lo que podemos deducir que el comité especial realizó una incorrecta evaluación y calificación en el proceso que se llevó a cabo, consecuentemente otorgándole la buena pro al postor que no cumplía con el perfil; asimismo, debo señalar que habiendo quedado consentida la misma, la Entidad suscribió el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UCLCLP el 18 de enero del 2016, donde en la cláusula quinta se establece que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de 60 días, no obstante que en la propuesta técnica, en el anexo N° 5 el postor se comprometió a prestar el servicio de consultoría en el plazo de 45 días calendarios; de todo lo adscrito se deduce que los miembros del comité que favorecieron al postor otorgándole la buena pro, y que posteriormente la Entidad y el contratista suscribieron el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UCLCLP de fecha 18 de enero de 2016, consumándose de esta forma la infracción administrativa.

- Con relación, al servidor civil: C.P.C. Forbes Alan ASTO MUÑOZ, en su condición de Presidente Titular del Comité Especial, para la ADS 010-2015/GOB.REG.HVCA/ LCP/CEP, primera convocatoria, en el momento de la comisión de los hechos, pese a haberse notificado dentro del plazo legal, visto y revisado el expediente administrativo N° 282-2017, el procesado teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que no presento descargo alguno en su defensa, consecuentemente el procesado está aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación, que no se ha realizado el proceso de selección conforme a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento en el momento de la comisión de los hechos el servidor ha actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones al haber otorgado la Buena Pro del proceso de ADS N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, primera convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto "instalación del servicio de agua para el sistema de riego en los centros poblados de Yuyopata, tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiñiri del Distrito de Moya, Provincia y Departamento de Huancavelica", convocado por la unidad de lucha contra la pobreza, el comité habría aceptado la propuesta técnica del contratista sin cumplir los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases y declarados en la propuesta técnica; asimismo, el comité inobservo que el Jefe del proyecto propuesto ADS 009-2015 y el especialista I propuesto ADS 010-2015, no contaba con experiencia laboral, por lo que podemos deducir que el comité especial realizó una incorrecta evaluación y calificación en el proceso que se llevó a cabo, consecuentemente otorgándole la buena pro al postor que no cumplía con el perfil; asimismo, debo señalar que habiendo quedado consentida la misma, la Entidad suscribió el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UCLCLP el 18 de enero del 2016, donde en la cláusula quinta se establece que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de 60 días, no obstante que en la propuesta técnica, en el anexo N° 5 el postor se comprometió a prestar el servicio de consultoría en el plazo de 45 días calendarios; de todo lo adscrito se deduce que los miembros del comité que favorecieron al postor otorgándole la buena





Resolución Directoral

N^{RO.} 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

pro, y que posteriormente la Entidad y el contratista suscribieron el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UDELCLP de fecha 18 de enero de 2016, consumándose de esta forma la infracción administrativa.

- Con relación, al servidor civil: **C.P.C. Vilma CAMPOS JESÚS**, en su condición de primer miembro titular del Comité Especial, para la ADS 010-2015/GOB.REG.HVCA/ LCP/CEP, primera convocatoria, en el momento de la comisión de los hechos, pese a haberse notificado dentro del plazo legal, visto y revisado el expediente administrativo N° 282-2017, la procesada teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que no presentó descargo alguno en su defensa, consecuentemente el procesado está aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación, que no se ha realizado el proceso de selección conforme a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento en el momento de la comisión de los hechos la servidora ha actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones al haber otorgado la Buena Pro del proceso de ADS N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, primera convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto “*instalación del servicio de agua para el sistema de riego en los centros poblados de Yuyopata, tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiniri del Distrito de Moya, Provincia y Departamento de Huancavelica*”, convocado por la unidad de lucha contra la pobreza, el comité habría aceptado la propuesta técnica del contratista sin cumplir los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases y declarados en la propuesta técnica; asimismo, el comité inobservo que el Jefe del proyecto propuesto ADS 009-2015 y el especialista I propuesto ADS 010-2015, no contaba con experiencia laboral, por lo que podemos deducir que el comité especial realizó una incorrecta evaluación y calificación en el proceso que se llevó a cabo, consecuentemente otorgándole la buena pro al postor que no cumplía con el perfil; asimismo, debo señalar que habiendo quedado consentida la misma, la Entidad suscribió el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UDELCLP el 18 de enero del 2016, donde en la cláusula quinta se establece que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de 60 días, no obstante que en la propuesta técnica, en el anexo N° 5 el postor se comprometió a prestar el servicio de consultoría en el plazo de 45 días calendario; de todo lo adscrito se deduce que los miembros del comité que favorecieron al postor otorgándole la buena pro, y que posteriormente la Entidad y el contratista suscribieron el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UDELCLP de fecha 18 de enero de 2016, consumándose de esta forma la infracción administrativa.
- Con relación, al servidor civil: **Arq. Edison DÁVILA VARGAS**, en su condición de segundo miembro titular del Comité Especial, para la ADS 010-2015/GOB.REG.HVCA/ LCP/CEP, primera convocatoria, en el momento de la comisión de los hechos, pese a haberse notificado dentro del plazo legal, visto y revisado el expediente administrativo N° 282-2017, la procesada teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que no presentó descargo alguno en su defensa, consecuentemente el procesado está aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación, que no se ha realizado el proceso de selección conforme a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento en el momento de la comisión de los hechos la servidora ha actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones al haber otorgado la Buena Pro del proceso de ADS N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, primera convocatoria, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto “*instalación del servicio de agua para el sistema de riego en los centros poblados de Yuyopata, tutacca, Islaychumpi, Marquilla, Quiniri del Distrito de Moya, Provincia y Departamento de Huancavelica*”, convocado por la unidad de lucha contra la pobreza, el comité habría aceptado la propuesta técnica del contratista sin cumplir los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases y declarados en la propuesta técnica; asimismo, el comité inobservo que el Jefe del proyecto propuesto ADS 009-2015 y el especialista I propuesto ADS 010-2015, no contaba con experiencia laboral, por lo que podemos deducir que el comité especial realizó una incorrecta evaluación y



Resolución Directoral

NRO. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC
Huancavelica, 31 ENE 2019

calificación en el proceso que se llevó a cabo, consecuentemente otorgándole la buena pro al postor que no cumplía con el perfil; asimismo, debo señalar que habiendo quedado consentida la misma, la Entidad suscribió el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UCLCLP el 18 de enero del 2016, donde en la cláusula quinta se establece que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de 60 días, no obstante que en la propuesta técnica, en el anexo N° 5 el postor se comprometió a prestar el servicio de consultoría en el plazo de 45 días calendario; de todo lo adscrito se deduce que los miembros del comité que favorecieron al postor otorgándole la buena pro, y que posteriormente la Entidad y el contratista suscribieron el contrato N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/UCLCLP de fecha 18 de enero de 2016, consumándose de esta forma la infracción administrativa.

En tal sentido, podemos advertir que efectivamente los mencionados servidores civiles, integrantes del comité que llevo el proceso de selección de ADS N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP, han actuado sin la debida diligencia, pues se advierte que no han tomado en cuenta la normatividad de contrataciones del estado, pese a ser parte de un comité que debe ser especializado, no cumpliendo así sus funciones. Ello conforme lo advierte el Contralor Regional Encargado de la Contraloría Regional de Huancavelica, con Oficio N° 0460-2016-CG/COREHV y el Informe de Alerta de Control N° 30-2016-CG/COREHV, donde se advierte irregularidades en relación al Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP. y Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/LCP/CEP.

En ese sentido, en esta instancia, se comprueba la imputación de cargos y la trasgresión a la normatividad realizada en la Resolución Directoral N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, y detalla en el presente informe 132-2018-GOB-REG-HVCA/DRYTLCLP-ORG.INST. Con lo cual queda demostrada que los servidores civiles, **CPC. Forbes Alan ASTO MUÑOZ**, en su condición de (Presidente Titular), al momento de la comisión de los hechos, **CPC. Vilma CAMPOS JESUS**, en su condición de (Primer Miembro Titular) al momento de la comisión de los hechos y **Arq. Edison DÁVILA VARGAS**, en su condición de (Segundo Miembro Titular), al momento de la comisión de los hechos, han incurrido en la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 17. **Fase Sancionadora, esta se encuentra a cargo de órgano sancionador** y comprende desde la recepción de informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o la declaración de no a lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; asimismo en su numeral 17.1 **informe oral**. Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos días hábiles, a efectos de que este pueda, de considerarlo necesario, solicitar un informe oral ante el órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado al servidor o ex servidor civil;

Que, sobre lo precedente, es de advertirse que a los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento se les notifico el informe del órgano instructor, Informe N° 132-2018/GOB.REG.HVCA/DRYTLCLP-ORG-INST, conforme obran las notificaciones del expediente administrativo, los cuales se desarrollan conforme al siguiente detalle:

- El **C.P.C. Forbes Alan ASTO MUÑOZ**, en relación a la notificación del Informe N° 132-2018/GOB.REG.HVCA/DRYTLCLP-ORG-INST, no ha presentado escrito alguno, por lo que, se resolverá conforme a ley, atendiendo a los fundamentos ya esgrimidos.



Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG.HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

- El C.P.C. Vilma CAMPOS JESÚS, en relación a la notificación del Informe N° 132-2018/GOB.REG.HVCA/DRYTLCLP-ORG-INST, no ha presentado escrito alguno, por lo que, se resolverá conforme a ley, atendiendo a los fundamentos ya esgrimidos.
- El Arq. Edison DÁVILA VARGAS, en relación a la notificación del N° Informe N° 132-2018/GOB.REG.HVCA/DRYTLCLP-ORG-INST, no ha presentado escrito alguno, por lo que, se resolverá conforme a ley, atendiendo a los fundamentos ya esgrimidos.

Que, estando a los considerando precedentes, se tiene que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de los servidores civiles inmerso en el presente procedimiento, por lo que corresponde hacer la ponderación de la respectiva sanción aplicable, en merito a los hechos objetivos demostrados, en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, la cual se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 87°, que establece los criterios de la determinación de la sanción a las faltas disciplinarias, siendo la regla que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.** En este caso es el correcto funcionamiento del estado y salvaguarda del interés, siendo que los servidores civiles deben adecuar su conducta a la protección de estos, en observancia y cumplimiento a las normas de contrataciones del estado, que son de carácter imperativo.
- b. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el caso de autos, los servidores civiles inmersos en el presente no han pretendido ocultar la comisión de la infracción.
- c. **El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** En el presente se tiene que los servidores civiles han tenido los siguientes cargos:
 - CPC. Forbes Alan ASTO MUÑOZ, en su condición de (Presidente Titular), al momento de la comisión de los hechos, se exige especialidad.
 - CPC. Vilma CAMPOS JESUS, en su condición de Primer Miembro Titular al momento de la comisión de los hechos, se exige especialidad.
 - Arq. Edison DÁVILA VARGAS, en su condición de Segundo Miembro Titular, al momento de la comisión de los hechos, se exige especialidad.Todos ellos pertenecientes a la Unidad Ejecutora Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza.
- d. **Las circunstancias en que se comete la infracción.** Los servidores civiles, han actuado con falta de previsión, negligencia, pese a ser personal conocedor de la normativa de contrataciones del estado, teniendo dominio del hecho, pues son ellos los calificadoros de las propuestas.
- e. **La concurrencia de varias faltas.** en el presente caso, se imputo por dos faltas.
- f. **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta disciplinaria.** En la presente se ha imputado en conjunto, pues son parte de los hechos materia de investigación, siendo que su actuación ha sido conjunta como parte de un comité y servidores civiles de una Unidad Ejecutora.
- g. **La reincidencia en la comisión de la falta.** Conforme se aprecia del expediente, no obra antecedentes de los servidores civiles, en relación a reincidencia en la comisión de faltas de carácter disciplinario.
- h. **La continuidad en la comisión de la falta.** No se evidencia continuidad del hecho.
- i. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** Como se podrá apreciar, no se identifica que haya un beneficio obtenido de dicha situación.



Que, por otro lado, atendiendo a lo establecido en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,



Resolución Directoral

N^{RO.} 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

en el cual se menciona que los principios de la potestad disciplinaria se rigen por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Así, en materia sancionadora el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala el principio de Razonabilidad el cual prescribe *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes.

Que, en ese sentido debe considerarse el **grado de intencionalidad**, siendo que, en el caso de autos, de acuerdo a la jerarquía y especialidad de los infractores ha existido conocimiento en relación a sus funciones, como se ha demostrado, en relación al **agravio causado**, en el presente caso, como agravio, se tiene la falta de aplicación de la normativa de contrataciones del estado lo que conllevo en actuaciones irregulares. Así, merituado los medios probatorios suficientes y descargos del servidor civil, se llega a la conclusión que existe mérito sustentado para sancionar;

Que, habiendo ya determinado el mérito suficiente para la aplicación de sanción, en necesario traer a colación artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe evaluar los siguientes criterios:

- a. **Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.** En el caso de autos no se encuentra alguna eximente de responsabilidad regulada en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- b. **Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.** Este criterio se ha expuesto, en los párrafos anteriores, siendo que la falta cometida resulta gravosa para la entidad, por incumplimiento y la inobservancia de las leyes.
- c. **Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.** Conforme es de verse este criterio se ha esbozado de manera detallada.

Que, en consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra los procesados, en aplicación del artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley”*, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme al artículo 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. *“Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectuó con la debida motivación. Así, este órgano sancionador puede, después de la valoración respectiva, la potestad de variar la sanción propuesta al inicio del PAD, a una menos gravosa.* En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, siendo que, lo precedente



Resolución Directoral

N^{RO}. 055 -2019/GOB.REG-HVCA./ORA-OGRH-ORG.SANC

Huancavelica,

31 ENE 2019

resulta concordante con el inciso 9.3 del numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto al graduación de las sanciones a una menos gravosa de corresponder;

Que, en el presente de la evaluación de los nueve supuestos de graduación de la sanción, descritos detalladamente en los considerandos precedentes de la presente resolución, no concurren todos, pues se observa que los servidores no han pretendido *ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no hubo concurrencia de varias faltas, no se verificó la reincidencia en la comisión de faltas, no se tuvo la continuidad en la comisión de la falta y por último, no se identificó un beneficio ilícitamente obtenido.* En ese sentido la sanción debe ser proporcional a la comisión de la falta conforme a los fundamentos ya descritos;

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, **se debe emitir el presente acto resolutivo;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, sanción disciplinaria a los servidores civiles siguientes:

- **CPC. Forbes Alan ASTO MUÑOZ**, en su condición de (Presidente Titular), al momento de la comisión de los hechos, la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el término de doscientos ochenta (280) días.
- **CPC. Vilma CAMPOS JESUS**, en su condición de Primer Miembro Titular) al momento de la comisión de los hechos, la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el término de doscientos ochenta (280) días.
- **Arq. Edison DÁVILA VARGAS**, en su condición de (Segundo Miembro Titular), al momento de la comisión de los hechos, la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el término de doscientos ochenta (280) días.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que los servidores civiles descritos en el artículo precedente, una vez notificados con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el cual eleva el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 y los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

CDTR/jrq



25